

# Europa SUR

Centro de Documentación Europea

216

Junta de Andalucía  
Consejería de Fomento y Trabajo

Universidad de Sevilla

Año VII, Sevilla, 21 de Junio de 1990

EL FUTURO DEL SECTOR  
VETERINARIO.

SIN FRONTERAS FISCALES.

TJ: ESPAÑA CONTRA LAS MEDIDAS  
DE CONTROL PESQUERO.

## SUMARIO

	Págs.
<b>Pulso Comunitario</b>	
La Comunidad aboga por la conservación de la naturaleza .....	3
<b>Agricultura</b>	
El sector veterinario en la Europa del 92 .....	5
<b>Finanzas</b>	
Las inversiones empresariales en la CE .....	7
<b>Mercado Interior</b>	
La responsabilidad civil de los vehiculos a motor .....	11
<b>Fiscalidad</b>	
Abolición de las fronteras fiscales .....	15
<b>Política Mediterránea</b>	
Consejo de Asociación CEE-Chipre .....	17
<b>Cultura</b>	
La actividad cultural comunitaria con vistas al 92 .....	19
<b>La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE</b>	
El Estado español recurre contra las medidas comunitarias de control en el sector de la pesca .....	23
<b>Ayudas, Precios, Programas, Convocatorias</b>	
Ayudas: Agricultura.	
Precios: Agricultura.	
Programas .....	27
<b>Proceso Legislativo Comunitario</b>	
Propuestas: Agricultura; Política Social	
Nuevas disposiciones en vigor: Agricultura;	
Pesca; Política Comercial; Medio Ambiente;	
Cooperación al desarrollo .....	31
<b>Estadísticas rápidas</b>	
Población y condiciones sociales .....	33
<b>Cotización Ecu.....</b>	<b>36</b>

## LA COMUNIDAD ABOGA POR LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

La conservación de la naturaleza es una cuestión que no puede caer en el olvido por parte de la Comunidad Europea tras haberse consagrado el pasado año 1989 como el "Año europeo del Medio Ambiente". Esta iniciativa ha tenido una repercusión de enorme trascendencia en toda Europa, habiéndose dispuesto por parte de algunos Gobiernos europeos las medidas necesarias para preservar la naturaleza de todos los ataques que está recibiendo, poniendo en peligro el pretendido y no conseguido equilibrio ecológico europeo.

Esta razón ha llevado a la Comisión Europea a proponer nuevas acciones comunitarias para la conservación de la naturaleza. En efecto, el pasado mes de mayo la Comisión remitió una proposición de Reglamento al Consejo sobre determinadas acciones comunitarias para la conservación de la naturaleza, transformando de esta forma el "Capítulo biotopos" de las acciones comunitarias para el medio ambiente en un nuevo instrumento independiente.

Desde 1985, existe un Reglamento relativo a las acciones comunitarias para el medio ambiente (ACE). El Reglamento, que fue renovado por cuatro años en 1987, preveía una posibilidad de apoyo financiero para seis tipos de proyectos: cinco tipos de proyectos de demostración en el campo de los residuos y de las tecnologías limpias y proyectos de carácter de incitación, dirigidos a contribuir al mantenimiento o al restablecimiento de biotopos gravemente amenazados, que acogen a especies en peligro y que revisiten una importancia especial para la Comunidad. Todo ello en aplicación de

la Directiva sobre la protección de los pájaros. La Comisión ha decidido, por tanto, proponer un instrumento separado para la protección de los hábitats y de los biotopos mediante una dotación financiera incrementada.

Desde el año 1985 hasta finales de este mismo año, la Comisión habrá de comprometer un montante de alrededor de 20 millones de Ecus para este tipo de acciones. Propone, en el momento presente, un aumento progresivo considerable de los créditos anuales puestos a disposición para estas acciones, que ascenderán a al menos 11 millones de Ecus para el año 1991, primer año de aplicación del nuevo Reglamento.

Se ha previsto apoyar con estos fondos determinados proyectos para la conservación de biotopos y de hábitats de importancia comunitaria, así como también proyectos para la preservación de las especies en peligro. Aunque estas acciones puedan afectar al conjunto del territorio comunitario, la Comisión está particularmente interesada en ayudar a las

regiones desfavorecidas a mejor desarrollar las medidas necesarias para la conservación de la naturaleza.

Con la Directiva relativa a la protección de los hábitats naturales y seminaturales, así como de la fauna y de la flora salvaje, propuesta por la Comisión en el verano de 1988, las acciones para la

conservación de la naturaleza tienen como finalidad crear en el plano comunitario, de aquí al año 2000, una red de zonas naturales suficientemente protegidas y garantizar la preservación de las especies actualmente en peligro, lo cual será de primordial importancia para el milenario que está por venir.

## EL SECTOR VETERINARIO EN LA EUROPA DEL 92

El sector veterinario ocupa un espacio muy importante en la agricultura de la Comunidad, el cual no puede quedar sin un contenido legislativo claro con vistas a la llegada del mercado único europeo.

El comisario agrícola y de desarrollo rural de la Comisión Europea, el irlandés Sr. Mac Sharry, ha expresado su más firme decisión de conformar un sector del campo agrícola a la realidad presente, pues se están produciendo en toda la Europa comunitaria una serie de casos graves, poniendo en jaque a la política comunitaria de control sanitario.

El Sr. Mac Sharry, en una alocución dirigida a la Asociación de veterinarios irlandeses, recordó que la Comisión acababa de adoptar un proyecto de proposición sobre un nuevo programa antifraude, y que estaba ya en manos del Consejo. Este proyecto permitirá contar con una asistencia comunitaria para los Estados miembros, la cual habría de cubrir el 20% de los costes salariales y el 33% de los gastos de equipamiento y de formación para el personal reclutado. Con ello, se pretende reforzar las medidas de control concentrándolas en las restituciones a la exportación y en los sectores en los que hay un alto número de beneficiarios. Tiene este programa una duración de cinco años, previéndose que necesitará un montante de alrededor de 100 millones de Ecus.

Como hemos señalado, el reajuste a efectuar viene motivado por la exigencia de libre circulación que impone el gran mercado. En este sentido, el comisario Mac Sharry recuerda que el objetivo fundamental de la libre circulación llevó

a la Comisión a presentar al Consejo casi cuarenta proposiciones en el terreno veterinario. Expresó el deseo de que los contactos entre las autoridades veterinarias de los Estados miembros se intensifiquen tras 1992, una vez que, en cuanto a las garantías sanitarias, se pase de poner el acento en los controles a la importación a hacerlo en los controles en el momento de la expedición.

Se precisan contactos regulares y personales. En efecto, con los medios de comunicación tan modernos de hoy día, no hay ya razón alguna de no notificar inmediatamente por correo electrónico, por ejemplo, los detalles de una exportación de cerdos desde Holanda a Dinamarca al matadero de recepción que podría encontrarse en Irlanda o en el Reino Unido. Aun cuando se reconozca que será difícil para las autoridades veterinarias adaptarse a la nueva situación, el comisario ha indicado que existía una amplia percepción de que los controles veterinarios constituían una de las princi-

pales trabas al comercio agroalimentario. Según el Sr. Mac Sharry, excepto algunos problemas fiscales, los controles veterinarios a la importación serían los puntos más importantes y difíciles a negociar en el marco del gran mercado.

Los problemas veterinarios no han quedado limitados al mercado interno, señala el comisario irlandés. Se trata de uno de los puntos más importantes de la negociación "Ronda Uruguay" del GATT. La idea está en conseguir una base común de apreciación del grado de riesgo de enfermedad y de las garantías requeridas para el movimiento de animales y de los productos animales. Posteriormente, será preciso adoptar unos procedimientos claros para resolver los conflictos.

En cuanto al momento presente, la Comisión Europea pretende mantener la prohibición actual de utilización de hormonas, significándose que se efectuará una presión constante para que se den unas normas más estrictas y unos controles más reforzados todavía sobre los residuos. Ello constituye un elemento de un movimiento más extendido, el cual se expresa mediante una atención creciente del público sobre la calidad de los alimentos y sobre una agricultura más preocupada por el medio ambiente.

En cuanto al futuro, uno de los temas

más difíciles a tratar será la definición del papel de los promotores del crecimiento y de los productos de la biotecnología. Ciertamente, pues en tanto en cuanto será necesario encontrar una fórmula que no coloque a la agricultura comunitaria en una posición desventajosa desde el punto de vista de la competencia, y que ello permitirá estimular la investigación y el desarrollo, en esa misma medida se plantean serias dudas sobre la utilización de productos de crecimiento que podrían agravar seriamente los desequilibrios socioestructurales, pudiendo entrañar un efecto desestabilizador sobre el mercado.

Con relación a la salud animal, el comisario Mac Sharry estima que no es razonable legislar los detalles más insignificantes, pues las preocupaciones de la sociedad comunitaria deberían centrarse prioritariamente en las condiciones de competencia y comercial. Sería preferible, a tenor de la Comisión, establecer determinadas reglas y recomendaciones que, en la práctica, no sean sino puras aspiraciones.

En cualquier caso, y finalmente, la Comisión tiene previsto acentuar sus esfuerzos en el control de las enfermedades transmisibles a los hombres, prestando una atención especial a las infecciones alimenticias, tales como las salmonelosis.

*Para mayor información al respecto, contactar en Bruselas:  
Sr. Bruno Julien Tfno.: 235. 61.33*

## LAS INVERSIONES EMPRESARIALES EN LA CE

La creación del mercado único de los servicios financieros\* ha dado un gran impulso al haberse propuesto por la Comisión Europea una directiva sobre la adecuación del capital para todo servicio de inversión. Esta directiva se dirige a determinar cuales son las exigencias mínimas en materia de capital de las empresas inversoras que deseen ejercer sus actividades en toda la Comunidad. Esta norma es un complemento técnico a la directiva sobre los servicios de inversión, que está siendo examinada actualmente por el Consejo y que debería empezar a surtir efectos a partir del 1º de enero de 1993.

Esta nueva directiva se debería aplicar a todas aquellas empresas que realicen inversiones financieras por cuenta de clientes, tanto se trate de bancos o de casas de títulos especializados. Esta proposición tiene como objetivo principal:

- establecer condiciones financieras comunes para la creación y el funcionamiento de las empresas inversoras, de tal manera que éstas puedan ejercer sus actividades en toda la CE;
- estar atentos a que los bancos y las empresas inversoras no bancarias se vean sometidas a exigencias equivalentes en capital, de forma que puedan garantizarse condiciones de competencia leal entre los diferentes tipos de empresas inversoras;
- preservar la competitividad internacional del sector financiero comunitario y reforzarlo en el futuro;

- garantizar al inversor una protección apropiada.

La directiva en cuestión es la llave para poder alcanzar un acuerdo sobre la directiva relativa a los servicios de inversión. El acuerdo sobre estas directivas proporcionará a las empresas inversoras la autorización para operar en toda la Comunidad, y también permitirá a las Bolsas europeas abrirse al mercado. Es necesario establecer unas reglas comunes que tengan en cuenta las tradiciones tan dispares de los Estados miembros, dado que los servicios de inversión es un asunto en el que la banca tiene mucho que decir, significándose también que existe un amplio abanico de empresas inversoras independientes.

La elaboración de esta proposición ha dado pie a largas discusiones, a veces con los propios expertos nacionales, si bien la Comisión está convencida de que la di-

---

(\*) Doc. COM (90) 141.

rectiva propuesta permitirá llegar rápidamente a un acuerdo sobre la creación de un verdadero mercado común de los servicios de inversión. Garantizará dicha norma que las empresas inversoras dispongan de un capital inicial y de recursos suficientes para reducir al mínimo el riesgo para los inversores, permitiéndose a las autoridades nacionales decidir si las operaciones de inversión de los bancos deben ser cubiertas por las reglas aplicadas a éstos o bien por unas reglas más específicas relativas a la adecuación de los fondos propios que habrán de aplicarse a las operaciones de inversión.

Se ha propuesto igualmente por la Comisión unas condiciones mínimas de capital, que intervendrán en función del tipo de actividad ejercida por las empresas, de tal manera que los recién llegados puedan acceder al mercado en unas condiciones razonables, y que las sociedades sin cartera de inversiones propias se vean sometidas a unas condiciones de capital menos estrictas que aquellas que toman unos riesgos superiores. La Comisión ha presentado determinadas proposiciones garantizando que un mercado único de servicios de inversión podrá funcionar desde comienzos de 1993. Los Estados miembros y el Parlamento Europeo tienen ahora el camino libre para hacer todo cuanto puedan con vistas a su rápida adopción.

### **El contexto de la proposición**

La nueva proposición debe ser considerada en el contexto de los servicios financieros en general. Las entidades de crédito serán autorizadas a vender títulos por cuenta de clientes en toda la Comunidad a partir del 1º de enero de 1993, y ello en virtud de la segunda directiva de coordi-

nación bancaria que fue adoptada el pasado año por el Consejo de Ministros. La salud financiera de estas instituciones quedará asegurada por la aplicación de las directivas sobre los fondos propios y sobre el ratio de solvencia. La proposición de directiva sobre los servicios de inversión, que está actualmente en discusión en el Consejo, proporcionaría las mismas posibilidades a las empresas inversoras no bancarias, puesto que la directiva sobre la adecuación del capital tiene como finalidad las reglas de prudencia.

No obstante, las exigencias en materia de ratio de solvencia serían más estrictas que las referentes a la adecuación del capital, lo cual refleja la naturaleza diferente de las operaciones.

A lo largo de las discusiones habidas con los Estados miembros, a la Comisión le pareció que esas exigencias distintas podían plantear problemas. Al respecto, llegó a la conclusión de que el mejor medio de alcanzar los objetivos de la directiva sobre los servicios de inversión podría ser dar a las autoridades de vigilancia de los bancos la opción entre la aplicación de la directiva actual, que prevé un ratio de solvencia de un 8% a todas las actividades bancarias, incluidas las operaciones de cartera, y la posibilidad de autorizar a los bancos a extraer la cartera de negocios y a someterla a las disposiciones relativas a los fondos propios.

### **Nivel mínimo de capital**

La directiva tiene una exigencia fundamental, cual es que las empresas de inversión tengan un capital inicial de, al menos, 500.000 Ecus. Los Estados miembros pueden reducir ese montante a



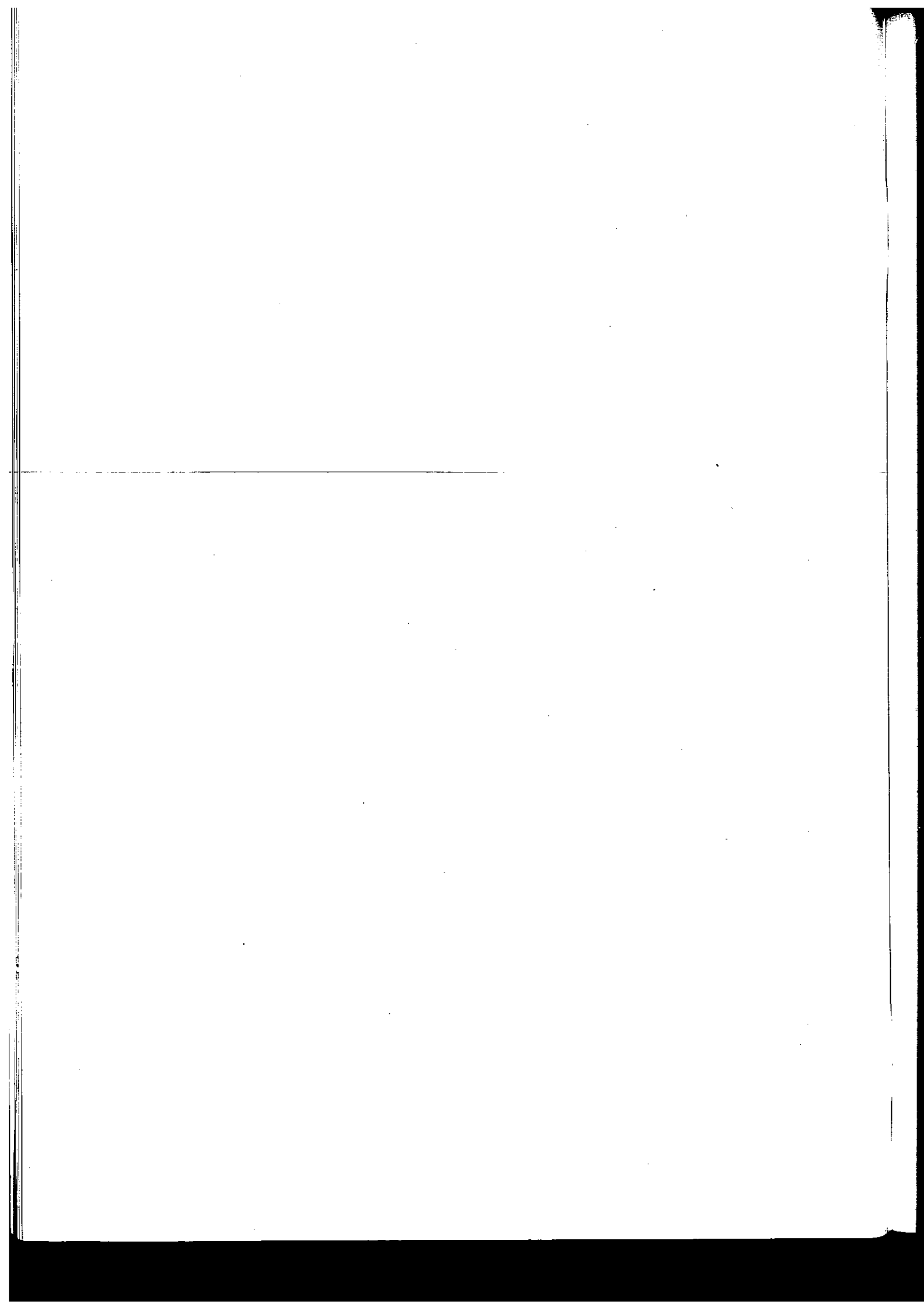
100.000 Ecus para las empresas que actúen en calidad de agentes o de administradores de carteras de inversión, pero que no dispongan ellas mismas de carteras de inversión. En cuanto a las empresas que no están autorizadas a poseer fondos o títulos de sus clientes o a actuar por cuenta de terceros, los Estados miembros pueden reducir el montante mínimo a 50.000 Ecus. Se han previsto disposiciones especiales mediante las cuales los países comunitarios pueden continuar autorizando a las empresas que existían antes de la aplicación de la directiva, y cuyos fondos son inferiores al nivel mínimo, en tanto en cuanto esos fondos no van a experimentar una nueva disminución tras la notificación de la directiva y que la sociedad mantenga un nivel de base de los fondos propios que correspondan a su volumen de negocios. Igualmente, se han previsto unas condiciones especiales en caso de fusión o de situación de crisis en una empresa determinada. Y en cuanto a los asesores en materia de inversiones, éstos no son considerados, según reza la directiva, como empresas de inversión.

La directiva asegura al consumidor un

nivel de protección elevado, garantizando que todas las empresas de servicios de inversión, incluidas las pequeñas, dispongan permanentemente de un capital igual a la cuarta parte de sus gastos generales del año precedente. Esta reserva de capital aumentará a medida que va desarrollándose la empresa.

Las exigencias financieras serán diferentes en función de que las sociedades a las que se apliquen sean o no entidades de crédito. Los establecimientos no bancarios están obligados a disponer de fondos propios, que les permitirán cubrir una gama de riesgos mayor que en el caso de los bancos. Sin embargo, todas las entidades crediticias deben crear unos sistemas internos que les facilite el control de los riesgos del mercado ligadas no sólo a sus actividades de cartera, sino también al conjunto de sus actividades.

Por último, debe señalarse que las empresas inversoras deberán hacer periódicamente un informe a las autoridades que ejercen el control en su Estado miembro, de tal forma que sea posible verificar que están operando de conformidad con las reglas fijadas.



## LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS VEHICULOS A MOTOR

La responsabilidad civil para la circulación de automóviles ha recibido un importante espaldarazo al haber sido aprobada la Directiva sobre seguros de responsabilidad civil de vehículos a motor.

Esta medida es un paso adelante hacia la libre prestación de servicios en el marco del Mercado Interior, que el Consejo, en su reunión del pasado 14 de mayo, ha tenido a bien en adoptar. Se trata de una modificación propuesta por la Comisión Europea, relativa sobre todo a la responsabilidad civil automóvil, de la primera y segunda Directiva sobre seguros no de vida.

La Directiva debería facilitar al máximo la libre prestación de servicios de seguros de responsabilidad civil automóvil entre los Estados miembros, asegurando una alta protección de los asegurados y de las víctimas de accidente.

En lo que se refiere al control de los aseguradores, se recuerda que la segunda directiva prevé dos regímenes distintos: el régimen "grandes riesgos", que lo administra sobre todo el Estado en el que el asegurador está establecido ("control por el país de origen"), mientras que en cuanto a los "riesgos de masa", el Estado en el que el riesgo se produce puede, con ciertas condiciones, exigir una autorización y controlar las condiciones de la póliza, las tarifas y las provisiones técnicas.

El debate que se suscitó en el seno del Consejo permitió que se realizaran progresos sustanciales en la solución de los problemas todavía sin resolver. No obstante, la cuestión de la duración y de las

fechas de los acuerdos transitorios para la introducción del régimen "grandes riesgos" debería ser objeto de un debate más profundo sobre la base del compromiso de la Presidencia.

Un tema de gran interés en la cuestión de la responsabilidad civil de los vehículos a motor es la aproximación de legislaciones en la materia. En efecto, el Consejo no ha querido pasar por alto la importancia de alcanzar un acuerdo sobre el problema que plantea las diferencias entre la legislaciones nacionales, y ha adoptado formalmente la tercera Directiva referente a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en cuanto al seguro de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos a motor.

Esta Directiva, que ha de encuadrarse en la realización del Mercado Interior, se dirige a resolver algunos problemas no reglamentados por las dos primeras Di-

rectivas en la materia. Así, la primera Directiva -la 72/155/CEE- tenía principalmente por objeto suprimir los controles de la tarjeta o carta verde de seguro, y la segunda -la 84/5/CEE- tenía como finalidad reducir las disparidades en el tratamiento de las víctimas de accidentes.

La tercera tiene por objeto, sobre todo, proteger aún más los intereses de las víctimas de los accidentes así como los de los asegurados. En esa línea, el dispositivo de esta norma:

- impone la cobertura obligatoria de cualquier pasajero del vehículo, incluso cuando el pasajero es el propietario, el poseedor del vehículo o el asegurado del mismo;

- establece que cada póliza de seguros de la responsabilidad civil, aparte de cubrir la totalidad del territorio de la Comunidad, debe garantizar en cada uno de los Estados miembros la cobertura mayor posible entre la impuesta en el Estado miembro de estacionamiento habitual del vehículo y la impuesta por el Estado miembro hacia donde el vehículo se dirige;

- armoniza las disposiciones nacionales referentes a los fondos de garantía que indemnizan a las víctimas, y ello en el caso en que el vehículo causante del siniestro no estuviera asegurado o no fuera identificado. Esos fondos han sido creados por la segunda Directiva, y se significa que la víctima no podrá ya verse obligada a decir que el responsable está o no en condiciones de indemnizarle o bien que no quiere hacerlo.

#### **Otras medidas en materia de Mercado Interior**

El camino hacia la culminación del

Mercado Interior es cada vez más corto, por lo que es preciso ir avanzando hacia la consecución de ese objetivo tan necesario para el futuro de la Comunidad. El Consejo se ha pronunciado también en su sesión del 16 de mayo, sobre una serie de medidas que permiten dar un paso hacia adelante en ciertos aspectos relacionados con el mundo financiero y jurídico.

#### **Protección de los programas de ordenador.**

El Consejo ha sido informado sobre el estado de trabajos relativos a la proposición de Directiva concerniente a la protección jurídica de los programas de ordenador, estándose a la espera del dictamen del Parlamento Europeo. Esta proposición prevé que los Estados miembros concedan la protección del derecho de autor a los programas de ordenador, en la medida en que se trata de obras literarias tal y como recoge la Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.

El debate se ha concentrado en la cuestión de la compilación ("reverse engineering") de los programas de ordenador. Varias opciones se han propuesto para la solución de esta cuestión:

- que es deseable no alejarse demasiado del marco jurídico de protección actual;

- que conviene seguir examinando todas las opciones sugeridas, así como estudiar la posibilidad de combinar algunas de estas opciones;

- que el Comité de Representantes Permanentes (COREPER) y el grupo de trabajo se encarguen de continuar con el examen de todas esas opciones, teniendo en cuenta para ello el dictamen del Parlamento Europeo.

## **Estatuto de la sociedad europea**

Esta es una cuestión muy debatida ya, desde todas las instancias comunitarias, y sobre la que se espera mucho, pues está en juego un factor de gran trascendencia para la protección social de los trabajadores y para la renovación del marco jurídico-financiero de las empresas.

El Consejo procedió a un debate sobre cual era la situación de las proposiciones de Reglamento y de Directiva complementaria relativas al estatuto de la sociedad europea, teniéndose presente que aún falta el pronunciamiento al respecto del Parlamento Europeo. Estas proposiciones, se recuerda, sustituyen los anteriores de 1970 y de 1975, siendo la continuación del memorándum remitido en julio de 1988.

De acuerdo con las proposiciones, la adopción del estatuto, aún conservando un carácter optativo, ofrecería a las empresas la posibilidad de recurrir a una forma de sociedad anónima directamente ligada al derecho comunitario. El acceso a esta nueva forma sería también facilitada por la flexibilidad permitida en la elección de los miembros fundadores y por la fijación de un capital mínimo relativamente reducido.

Las cuestiones que más han llamado la atención en la sesión del Consejo han sido:

- el atractivo en sí del estatuto para las empresas;
- el vínculo entre el estatuto y el derecho nacional;
- la participación de los trabajadores.

## **Productos farmacéuticos**

El Consejo tuvo un primer intercambio de puntos de vista sobre una proposición de reglamento, que ha sido presentada recientemente por la Comisión europea, y que se refiere a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos.

La proposición se dirige a mejorar la protección jurídica de los medicamentos cubiertos por una patente, para los cuales el sistema actual de autorización de venta en el mercado recorta, de hecho, esa protección. Por medio de la instauración de un título de protección complementario, que tendrá efecto tras la expiración de la duración de la patente, la industria farmacéutica de los Estados miembros tendrá unas condiciones análogas a las existentes en ciertos países terceros.

El COREPER se encargará de estudiar esta proposición para que el Consejo se pronuncie al respecto una vez oídos el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social.

\_\_\_\_\_

## ABOLICION DE LAS FRONTERAS FISCALES

La Comisión Europea ha adoptado dos proposiciones en materia de fiscalidad indirecta -IVA-, con vistas al definitivo diseño de una política fiscal común ante la llegada del mercado único europeo.

Una de estas proposiciones se refiere al régimen transitorio de gravamen, con idea de tener presente la culminación del Mercado Interior; y la otra, introduce un nuevo instrumento de cooperación administrativa. Estas dos proposiciones se verán completadas por una tercera sobre la indispensable adaptación para el período transitorio del capítulo estadístico de los intercambios de bienes entre los Estados miembros.

En definitiva, se trata de proposiciones que aseguran la abolición de los controles aduaneros y fiscales en las fronteras desde el 1º de enero de 1993, que suavicen las cargas de las empresas. Estas proposiciones han de permitir un control adecuado del fraude y preparan el paso al sistema definitivo que se caracteriza por el gravamen de las mercancías en el país de origen.

La abolición de las fronteras fiscales queda asegurada con estas medidas que se proponen por la Comisión. Se produce, en su virtud, la abolición de cualquier procedimiento aduanero para la circulación de las mercancías entre los Estados miembros a partir del 1º de enero de 1993. Las nociones de exportación y de importación en los intercambios intracomunitarios son, por tanto, suprimidas y la intervención de la franquicia en frontera no será ya más el origen de la obligación fiscal, tal y como es el caso actual. Habría que destacar dos apartados:

### *a) En cuanto a los particulares*

Esto se traduce en la libertad de comprar en el Estado miembro que se desee las mercancías gravadas en las condiciones de ese Estado miembro y poderlas utilizar en el país comunitario de residencia, lo cual implica la supresión de las franquicias a los viajeros.

No obstante, y con el fin de limitar a lo largo del período transitorio los principales riesgos de distorsiones de competencia, que están ligados a las diferencias en los tipos de IVA, el tipo aplicado será el del país de destino. Este se aplicará:

- a las compras de vehículos de turismo nuevos (automóviles y motocicletas) que serán gravados en el país donde se matriculen.
- a las compras efectuadas ante sociedades especializadas en la venta por correspondencia, las cuales se gravarán en

el país de recepción de esos bienes.

*b) En cuanto a las operaciones entre personas sujetas al IVA*

En general, se trata de empresas, caracterizándose el régimen transitorio por el siguiente sistema:

- la operación de entrega hacia otro país de la Comunidad queda exonerado del pago del IVA;
- la adquisición en el país de recepción de las mercancías está sometida al IVA y el impuesto es exigible ante el adquirente.

Las compras de los no sujetos a IVA, que son instituciones, y de los sujetos exonerados (Bancos, Seguros, Administraciones Públicas), cuando el montante de las compras supera el umbral de 35.000 Ecus anuales, se verán sometidos al mismo régimen que el instaurado entre personas sujetas a IVA, con el fin de evitar los riesgos de distorsiones en la competencia, que pueden estar ligados a las diferencias en los tipos de IVA.

El régimen transitorio que corresponde a las orientaciones del Consejo de mantener el principio de gravamen en el país de destino expira, como muy tarde, el 31 de diciembre de 1996. Antes de esa fecha, los Estados miembros harán un balance del funcionamiento del sistema y, a propuesta de la Comisión europea, fijarán

las modalidades del paso al sistema definitivo de gravamen en el país de origen.

Otro punto de gran interés es la disminución de las cargas fiscales para las empresas. Ciertamente, se va a producir una suavización de las cargas administrativas en los intercambios intracomunitarios, en el sentido de que todos los documentos aduaneros y los controles "a priori" (documento administrativo único) quedarán suprimidos. Ello constituirá una sensible disminución de las cargas administrativas para las empresas, ya que se calcula que entre 50 y 60 millones de impresos de 50 casillas cada uno desaparecerán anualmente. Y en cuanto a los montantes correspondientes a las transacciones intracomunitarias, éstas se unirán a las declaraciones periódicas de IVA, que ya se utilizan en la circulación de mercancías en el interior de un Estado miembro.

El otro aspecto importante en el marco de esta suavización de las cargas fiscales para las empresas, es el relativo a la disminución de las cargas estadísticas. En efecto, puesto que las exigencias estadísticas representan una carga para las empresas, debe quedar asegurada la reducción de ésta. Con la nueva proposición, las empresas verán como sus obligaciones resultan sensiblemente reducidas y un gran número de ellas quedarán totalmente exoneradas, sobre todo las empresas de pequeña y mediana dimensión.



## CONSEJO DE ASOCIACION CEE-CHIPRE.

La política de la Comunidad en el Mediterráneo, haciendo un pequeño análisis introductorio, ocupa una posición preeminente en la agenda exterior comunitaria. Es una zona donde existen unos intereses de altísima trascendencia para el conjunto de los Estados miembros que conforman la CE.

Los países ribereños del mar Mediterráneo pertenecen, podría decirse, a tres continentes, los cuales están muy ligados entre sí desde el punto de vista social, cultural, económico, político y religioso. La Comunidad ha venido prestando una atención muy particular a esta área del mundo, pues aparte de acoger a cuatro países en su seno -Francia, España, Italia y Grecia- ha mantenido desde hace ya muchos años unas relaciones de privilegio, en el terreno comercial, con los países norteafricanos, sobre todo con los del Moghreb\*. Igualmente, ha intensificado en estos últimos años sus contactos y relaciones con los países del Machrek\*\*, así como con Yugoslavia e Israel, resaltándose que el primero ha pasado a ocupar un lugar de primera fila como consecuencia de las reformas políticas y económicas en los países del Este europeo, y porque, también, muchos ciudadanos de este país han trabajado como emigrantes en varios Estados miembros. Israel, por su parte, con una agricultura muy potente, ha dejado bien claro su deseo de pertenecer, al menos en el aspecto comercial, al bloque de países de Europa y del mundo occidental.

Otro gran país mediterráneo, no puede olvidarse, es Turquía, el cual, una vez recuperada la democracia -si bien siempre se han cernido ciertas dudas sobre la legitimidad de aquella-, ha manifestado su deseo de adherirse a la Comunidad, viéndose denegada sucesivamente esta petición, y al menos será así hasta después del año 2000. También Israel y Marruecos, y, en menor medida, Yugoslavia, han expresado su voluntad de convertirse en países comunitarios, lo cual es igualmente difícil, sobre todo por

razones geográficas, al no formar parte de ellos de Europa.

Pues bien, entre todo ese conjunto de países se encuentra uno con unas características muy particulares, como es el caso de Chipre. Este país se encuentra dividido en una zona grecochipriota y en otra turcochipriota, siendo esta última más extensa y, también, más conflictiva. La CE ha querido siempre mantener un trato de gran delicadeza con este país, ya que una de las partes tiene todo el apoyo de un

(\*) Moghreb: Marruecos, Argelia, Túnez y Libia.

(\*\*) Machrek: Egipto Jordania, Líbano, Siria.

país comunitario, y la otra por parte de Turquía, país este que en varias ocasiones ha hecho gala de una gran belicosidad respecto de sus vecinos, habiéndose incluso declarado país soberano e independiente, y con la pretensión de así ser reconocido en la ONU.

Esta situación llevó a la Comunidad a llegar a un Acuerdo de Asociación, el pasado 7 de mayo, con Chipre, cuyo primer Protocolo entró en vigor el 1º de enero de 1988. La Finalidad ha sido la realización progresiva de la Unión Aduanera entre la CEE y Chipre, lo cual ha tenido como resultado que sus relaciones comerciales se hayan reforzado y que las exportaciones chipriotas hacia la Comunidad se hayan diversificado. Entre las exportaciones de Chipre destacan, sobre todo, los productos industriales.

Con relación a la cooperación financiera, las dos partes se han felicitado por la entrada en vigor reciente -el 1º de junio de 1990- del tercer Protocolo financiero CEE-Chipre. Se recuerda que este Protocolo prevé, para un período que terminará a finales de 1993, un montante total de 63 millones de Ecus, de los que 44 millones lo constituyen préstamos del BEI con cargo a sus recursos propios y 18 millones recursos presupuestarios (5 millones capital a riesgo y 13 millones subvenciones). Tomaron ambas partes debida nota de que la Comisión Europea y el BEI pondrán a punto los distintos aspectos de esta ayuda prevista en el Protocolo juntamente con las autoridades chipriotas.

La delegación chipriota, en la declaración que efectuó tras la constitución de un Consejo de Asociación, que vigilará el

funcionamiento del Acuerdo, subrayó el interés de su país de poder desarrollar una cooperación cada vez más amplia con la CE y sus Estados miembros en numerosos campos. Por ejemplo, en el terreno de la energía, el medio ambiente, la formación, el acceso a los bancos de datos y a programas de cooperación científica y técnica así como en el campo del transporte marítimo.

Además, el Consejo de Asociación se ha felicitado por la apertura próxima en Nicosia de una delegación de la Comisión Europea, lo cual subraya la importancia que otorga la Comunidad a su cooperación con Chipre.

Finalmente, el Consejo de Asociación tomó dos decisiones. La primera tiene por objeto adoptar, en lo que se refiere a los idiomas, el reglamento interno del Consejo de Asociación CEE-Chipre, como consecuencia de la ampliación de la CE. En cuanto a la segunda de estas decisiones, el Consejo de Asociación adoptó el reglamento interno del Comité de Cooperación Económica y Comercial. Este Comité, previsto en el artículo 32 del Protocolo referente a la puesta en marcha de la segunda etapa del Acuerdo, tiene como tarea principal facilitar a nivel técnico los intercambios regulares de informaciones sobre los datos y las previsiones relativas a los intercambios comerciales, sobre todo en lo concerniente a los productos agrícolas cubiertos por el Acuerdo, así como sobre las posibilidades de cooperación en los campos cubiertos por el Acuerdo.

## LA ACTIVIDAD CULTURAL COMUNITARIA CON VISTAS AL 92

La supresión de los controles en las fronteras interiores para la fecha del 1º de enero de 1993 puede entrañar algunos problemas en cuanto a la protección de los tesoros nacionales que tengan un valor artístico, histórico o arqueológico.

Esta cuestión fue tratada por el Consejo de Ministros en su sesión del pasado 18 de mayo, de acuerdo con una comunicación de la Comisión Europea al respecto, de fecha 23 de noviembre de 1989.

El Consejo tomó nota de un informe de la Presidencia, así como también de una declaración de la Comisión, según la cual ésta atenderá las opiniones de los Estados miembros y los resultados de los trabajos en curso, que se presentarán al Consejo y a los Ministros de Cultura, ya bajo Presidencia italiana. Tal hecho se llevará a cabo antes de proseguir sus trabajos sobre su proyecto (respecto de lo cual la Comisión consultó al Consejo en febrero de 1990) de publicar, bajo su propia responsabilidad, su interpretación de los artículos 30 a 36 del Tratado CEE en lo referente a las condiciones de circulación en la Comunidad de aquellos bienes que tienen un valor artístico, histórico o arqueológico.

El Consejo también encargó al Comité de Asuntos Culturales y al COREPER que prosiga con el examen de las posibilidades de adoptar medidas que se vean reforzadas a nivel nacional, medidas de cooperación entre los Estados miembros, así como medidas que refuercen la eficacia de los controles en las fronteras exteriores tras 1992.

### La "Ciudad europea de la Cultura" y el "mes cultural europeo"

En cuanto a la futura elección de la ciudad cultural europea y la manifestación especial que supondrá el mes cultural europeo, el Consejo ha adoptado una serie de conclusiones, cuyos aspectos fundamentales destacamos en este artículo.

En lo que concierne a la resolución del 13 de junio de 1985 relativa a la "Ciudad europea de la Cultura", los Ministros de Cultura han constatado que se habían designado determinadas ciudades para cada año hasta 1996 inclusive, y que esta fecha marcará el final de una primera vuelta de los Estados miembros de la Comunidad.

Se han puesto de acuerdo para estimar que, después de 1996, no sólo los Estados miembros de la Comunidad sino también otros países europeos, basándose en los principios de la democracia, del pluralismo y del Estado de Derecho deberían tener la posibilidad de designar las ciuda-

des para esta manifestación. Las nuevas designaciones comenzarán a partir de 1992.

Los ministros de Cultura tomaron nota del hecho de Glasgow, la actual "Ciudad europea de la Cultura, convocará hacia finales de este año una reunión de los organizadores de las diferentes "Ciudades de la Cultura", con el fin de que puedan poner en común sus experiencias. Entre otras cosas, ya se puede decir que es conveniente dar una mayor publicidad a esta manifestación en aquellos Estados miembros distintos a aquel en el que se desarrolla esta actividad.

Teniendo en cuenta el interés, muy generalmente puesto de manifiesto, por parte de las ciudades europeas, dentro y fuera de la Comunidad, en organizar este tipo de manifestaciones, los ministros han convenido crear otra manifestación cultural, cual es un "Mes cultural europeo" que habrá de desarrollarse cada año en una ciudad (de un país europeo que recoja los principios de la democracia, del pluralismo y del Estado de derecho", y que se denominará "la Europa en (nombre de la ciudad), 199\_ ...". La manifestación del Mes cultural europeo debería lanzarse lo más rápido posible y, por vez primera, por un período experimental.

El mes cultural europeo no haría disminuir ni la envergadura de la Ciudad europea de la cultura ni el apoyo proporcionado a ésta, y no impediría que la ciudad de que se trate se convierta eventualmente, y a continuación, Ciudad europea de la cultura. Podría establecerse un vínculo de unión entre la ciudad europea de la cultura y la manifestación especial del Mes cultural europeo del mismo año. El

Comité de Asuntos culturales debería estudiar de una manera más profunda las modalidades de la manifestación especial del Mes europeo, incluida la contribución que el Consejo de Europa pudiera aportar a tal evento.

El Consejo y los ministros de Cultura han tomado debida nota del hecho de que la Comisión Europea se ha mostrado dispuesta a participar en la organización de esta nueva manifestación.

Por último, cabría decir a este respecto que hay otro medio para poner en conexión ciudades europeas no comunitarias con la manifestación de la Ciudad europea de la cultura, lo cual consistiría en que la ciudad europea de la cultura reserve, a iniciativa propia, una parte de su programa a la cultura de la ciudad de que se trate.

#### **Formación cultural**

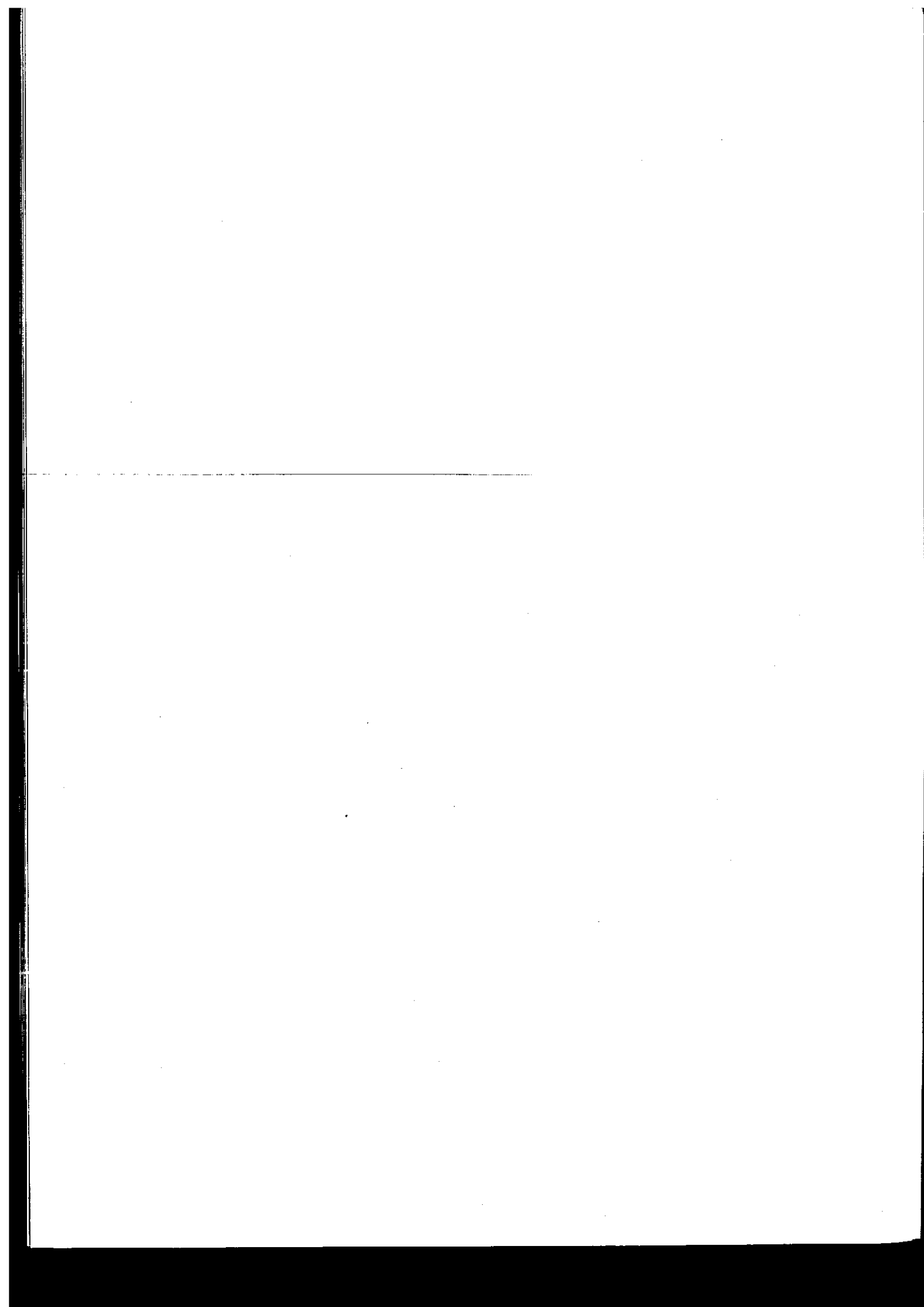
Los ministros de Cultura en la sesión del Consejo antes citada procedieron a un intercambio de puntos de vista sobre la formación cultural, de acuerdo con una nota remitida por los servicios de la Comisión Europea que resume las líneas directrices de su política en la materia, así como también las acciones previstas con la finalidad de:

- facilitar la circulación de los trabajadores culturales en los diferentes estadios de la formación;
- mejorar la calidad general de las formaciones mediante una mejor circulación de la información;
- un mejor acceso a la formación cultural;

- facilitar la circulación de los trabajadores culturales por medio del reconocimiento de sus cualificaciones.

El Consejo de Ministros acogió favora-

blemente esta nota, invitando a la Comisión a tener en cuenta, en su futura comunicación proponiendo acciones concretas, aquellas observaciones expresadas a lo largo de la presente sesión.



# **LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.**

**EL ESTADO ESPAÑOL RECURRE CONTRA LAS MEDIDAS COMUNITARIAS DE CONTROL EN EL SECTOR DE LA PESCA.**

**EL REINO DE ESPAÑA C/ EL CONSEJO DE MINISTROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.**

**RECURSO DE ANULACION. AS: C-9/89**

El 17 de enero de 1989 presentaba el Estado español, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades, un recurso pidiendo la anulación del Reglamento (CEE) 3843/88 del Consejo, que modifica el Reglamento (CEE) 2241/87, que establece determinadas medidas de control en el sector de la pesca.

El reglamento atacado se inspira en la necesidad de reforzar la aplicación de reglas de conservación de los recursos de la pesca mediante una mejora de la cooperación entre los Estados miembros para evitar la sobreexplotación, permitiendo, a tal efecto, obtener, a petición de los mismos, informaciones más rápidas y más precisas referentes a los desembarcos realizados por sus barcos en otro Estado miembro.

El gobierno español cuestiona, en primer lugar, el principio de la comunicación de informaciones, ya que según éste, corresponde al Estado miembro en donde se desembarque realizar las operaciones de control y no al Estado miembro en donde los barcos están matriculados. Según el gobierno español, si las cuotas son repartidas en función del pabellón o del lugar de matrícula, cada Estado debe controlar, por tanto, la actividad pesquera de sus propios barcos.

Hay que señalar que antes de la entrada en vigor del reglamento en cuestión, el

Reglamento (CEE) 2241/87 establecía ya una responsabilidad conjunta de los Estados miembros en el control del régimen de limitación de capturas, lo que se ha hecho es precisar el alcance de las obligaciones de información ya previstas. Por otra parte, el gobierno español, ni en la demanda ni en la vista, ha expuesto las razones jurídicas que impedirían un cambio como el realizado en el reglamento atacado.

El Estado español cuestiona igualmente el régimen de control de licencias, que obliga a los Estados de desembarque a asumir la vigilancia de un régimen de licencias establecido por otro Estado miembro.

Ese régimen de licencias establecido por los Estados miembros constituye uno de los métodos de los que los Estados se valen para hacer respetar los límites de capturas impuestos por el Reglamento (CEE) 170/83, sobre la conservación y gestión de los recursos marinos. El Consejo de Ministros de las Comunidades podía, por tanto, reforzar dicho régimen, imponiendo la colaboración entre Estados miembros, sin violar ninguna regla del Tratado ni principio alguno de derecho.

El gobierno español argumenta igualmente que el control de comprobación, previsto en el reglamento, haría difícil la exportación del pescado desde el Estado miembro de matrícula y constituiría una medida de efecto equivalente a una restricción a la exportación, prohibida por el artículo 34 del Tratado de Roma.

Para el Tribunal esta argumentación española es rechazable, ya que la obligación de tener a bordo un documento de comprobación demostrando que el barco ha sido inspeccionado en el curso de los dos últimos meses sólo se aplica a los barcos que hayan cometido alguna infracción al régimen de conservación. El gobierno español no ha demostrado por qué esta obligación es susceptible de restringir específicamente los flujos de exportación entre los Estados miembros.

En cuanto al régimen de persecución de las infracciones, el gobierno español piensa que las autoridades de los Estados de desembarque no tienen competencia para sancionar los actividades de los buques extranjeros que no hayan tenido lugar en su territorio, ya que el poder sancionador de un Estado, con arreglo al derecho internacional público, tiene un carácter territorial. La deducción de la cuota pesca asignada al Estado miembro de desembarque de las cantidades desembarcadas o transbordadas ilegalmente en su territorio, constituye, en opinión del demandante, una sanción desproporcionada con relación al objeto perseguido, asegurar una aplicación correcta del régimen de cuotas, y estaría desprovista de garantías desde el punto de vista procedimental.

Con relación a esto, debe señalarse que el reforzamiento del régimen de control comunitario no obliga a los Estados miembros a extender sus poderes más allá de los límites resultantes de la aplicación de los principios generales admitidos en materia de reparto de competencias penales entre Estados; además, las infracciones al régimen de cuotas que deben ser sancionadas por el Estado miembro de desembarque o de transbordo son las que tienen lugar en tierra o en el momento del transbordo de



capturas en un puerto de dicho Estado miembro o en las aguas bajo soberanía o jurisdicción.

En cuanto a la deducción de la cuota de pesca asignada, hay que afirmar que cuando la superación de la cuota asignada inicialmente se explica por el hecho de que las autoridades del Estado de desembarque no han tomado las medidas de control necesarias y no han emprendido acción alguna, penal o administrativa, ni transferida la acción al Estado de matrícula del barco, es acertado decidir, sin violar los principios de proporcionalidad, que las cantidades desembarcadas o transbordadas ilegalmente se deduzcan de las cuotas asignadas al Estado miembro en donde estas actividades hayan tenido lugar.

En cualquier caso, conviene precisar que toda decisión de la Comisión que afecte a la reducción de cuotas de un Estado miembro determinado puede ser recurrida por este por la vía del recurso de anulación, en virtud del artículo 173, párrafo primero, del Tratado de Roma.

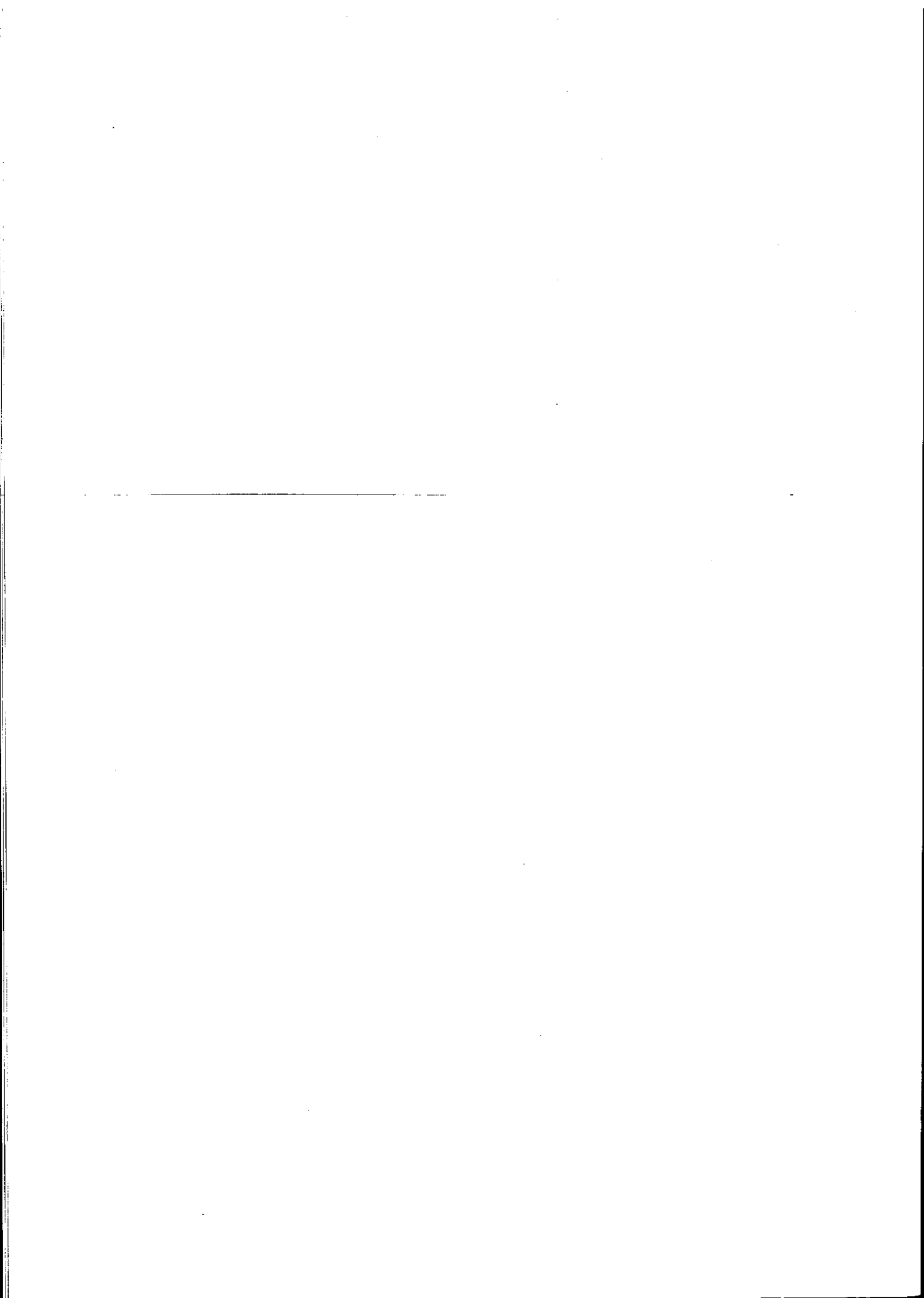
---

### **La sentencia**

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado y sentenciado:

*“1. El recurso de anulación contra el Reglamento (CEE) 3483/88 presentado por el Reino de España es rechazado”.*

**(LATJCE 9/90)**



# AYUDAS, PRECIOS, PROGRAMAS, CONVOCATORIAS\*

## AYUDAS

### Agricultura

- Vacas que amamanten a sus crías. Prima para el mantenimiento del censo. Mod. (R 1187)  
(DOCE L 119)
- Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces. Precio umbral de activación de la ayuda. (R 1189 y 1191)  
(DOCE L 119)
- Item. Medidas especiales relativas a la ayuda. (R 1190)  
(DOCE L 119)
- Manzanas. Fomento del consumo y utilización. (R 1195)  
(DOCE L 119)
- Mandarinas. Ayudas para el saneamiento de la producción comunitaria. (R 1196)  
(DOCE L 119)
- Manzanas. Ayudas para el saneamiento de la producción comunitaria. (R 1200)  
(DOCE L 119)
- Cítricos. Fomento del consumo. (R 1201)  
(DOCE L 119)
- Tomates. Ayudas a la producción de productos transformados. (R 1203)  
(DOCE L 119)
- Frutas y hortalizas transformadas. Régimen de ayudas. (R 1206)  
(DOCE L 119)
- Azúcar y remolacha. Importe del reembolso para la compensación por los gastos de almacenamiento. (R 1313)  
(DOCE L 132)
- Aceite de oliva. Ayuda a la producción. (R 1314)  
(DOCE L 132)
- Cáñamo. Ayudas para 1990/91. (R 1316)  
(DOCE L 132)
- Oleaginosas. Ayudas. Mod. (R 1321)  
(DOCE L 132)

---

(\*) R = Reglamento; L = Directiva; D = Decisión; X = Otros.

- Ovinos y caprinos. Establecimiento de una ayuda específica en determinadas zonas desfavorecidas. (R 1323)  
(DOCE L 132)
- Sector vitícola. Primas por abandono definitivo de superficies. Mod. (R 1327)  
(DOCE L 132)
- Tabaco. Primas concedidas a los compradores de tabaco en hojas. (R 1331)  
(DOCE L 132)
- Trigo duro. Importe de la ayuda para la campaña 1990/91. (R 1343)  
(DOCE L 134)
- Cereales para las siembras de la campaña de comercialización 1990/91. (R 1345)  
(DOCE L 134)
- Cultivos herbáceos. Establecimiento de una ayuda en favor de los pequeños productores e importe de las mismas  
(R 1346 y 1348)  
(DOCE L 134)
- Maíz duro vítreo. Importe de la ayuda a la producción. (R 1349)  
(DOCE L 134)
- Fécula de patata. Restituciones a la producción. Mod. (R 1350)  
(DOCE L 134)
- Arroz. Importe de las ayudas a la producción para determinadas variedades. (R 1354)  
(DOCE L 134)
- Algodón. Adaptación del régimen de ayuda. Mod. (R 1357)  
(DOCE L 134)
- Lino textil y cáñamo. Importes de las ayudas. (R 1358)  
(DOCE L 134)
- Gusanos de seda. Importe de las ayudas. (R 1359)  
(DOCE L 134)
- Leche desnatada transformada en caseínas o caseinatos. (R 1435)  
(DOCE L 138)
- Limones. Compensación financiera por transformación. (R 1486)  
(DOCE L 140)

## PRECIOS

### Agricultura

- Lácteos. Precio indicativo de la leche, e intervención de la mantequilla, leche desnatada en polvo y ciertos quesos.  
(R 1180)  
(DOCE L 119)
- Lácteos. Precio umbral. (R 1182)  
(DOCE L 119)

- Vacuno. Precio de orientación e intervención de los bovinos pesados. (R 1188)  
(DOCE L 119)
  - Guisantes, habas, haboncillos y altramuz dulce. Precio objetivo y precio mínimo e incrementos mensuales. (R 1189 y 1191)  
(DOCE L 119)
  - Forrajes desecados. Precio objetivo. (R 1192)  
(DOCE L 119)
  - Frutas y hortalizas. Precios y otros importes aplicables. Mod. (R 1194)  
(DOCE L 119)
  - Azúcar y remolacha. Precios para la campaña 1990/91. (R 1312 y 1313)  
(DOCE L 132)
  - Aceite de oliva. Precio indicativo a la producción y precio de intervención. (R 1314)  
(DOCE L 132)
  - Semillas de lino. Precio objetivo. (R 1315)  
(DOCE L 132)
  - Colza, nabina y girasol. Precio indicativo y precio intervención e incrementos mensuales. (R 1317 y 1318)  
(DOCE L 132)
- 
- Semillas de soja. Precio objetivo y precio mínimo. (R 1319 y 1320)  
(DOCE L 132)
  - Carne de ovino. Precio de base. (R 1322)  
(DOCE L 132)
  - Carne de cerdo sacrificado. Precio de base y calidad tipo para el periodo 1 de julio de 1990 a 30 de junio 1991.  
(R 1324)  
(DOCE L 132)
  - Sector del vino. Precios de orientación. (R 1326)  
(DOCE L 132)
  - Cereales. Precios aplicables durante la campaña 1990/91 y aumentos mensuales de las harinas de trigo y de centeno, grañones y sémolas de trigo. (R 1341 y 1344)  
(DOCE L 134)
  - Patatas. Precio mínimo que el fabricante de féculas debe pagar al productor. (R 1351)  
(DOCE L 134)
  - Arroz. Precios y aumentos del arroz cáscara y descascarillado. (R 1352 y 1352)  
(DOCE L 134)
  - Algodón. Precio objetivo sin desmotar. (R 1355)  
(DOCE L 134)
  - Algodón. Precio mínimo y cantidad máxima garantizada. (R 1356)  
(DOCE L 134)
  - Frutas y hortalizas. Modificación de los precios de oferta comunitarios y de referencia como consecuencia del ajuste monetario de 5 de enero de 1990. (R 1484)  
(DOCE L 140)
  - Berenjenas, albaricoques, uvas de mesa y peras. Precios de base y de compra reducidos como consecuencia del ajuste de 5 de enero de 1990. (R 1485)  
(DOCE L 140)

- Limones. Precio mínimo de compra de los limones entregados a la industria. (R 1486)  
(DOCE L 140)
- Limones. Precios de oferta comunitarios aplicables con respecto a España. (R 1487)  
(DOCE L 140)
- Limones. Precios de referencia para la campaña 1990/91. (R 1488)  
(DOCE L 140)
- Melocotones, nectarinas y limones. Precios de base y de compra reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero y de la superación del umbral de intervención. (R 1492)  
(DOCE L 140)

## **PROGRAMAS**

- Programa de movilidad transeuropea en materia de estudios universitarios. TEMPUS. (D 233)  
(DOCE L 131)
- Programa plurianual de estudios de asistencia realizado en los ámbitos de intervención del Fondo Social Europeo- Convocatoria de declaraciones de interés para la participación. (X)  
(DOCE C 134)
- Programa ACE- Tecnologías (Acciones comunitarias para el medio ambiente)- Comunicación de la Comisión para la concesión de un apoyo financiero a proyectos de demostración en materia de medio ambiente. Licitación ACE 1990. (X)  
(DOCE C 134)
- Programa "Europa contra el cáncer". Adopción de un plan de acción 1990/94. (D 238)  
(DOCE L 137)

# **PROCESO LEGISLATIVO COMUNITARIO\***

## **PROPUESTAS**

### **Agricultura**

- Refuerzo de los controles de algunos gastos a cargo de la sección "Garantía" del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria. (R)  
(DOCE C 126)
- Ayuda financiera para la erradicación de la brucelosis ovina y caprina. (D)  
(DOCE C 130)

### **Política Social**

- Programa de acción comunitaria para el desarrollo de la formación profesional. (D)  
(DOCE C 130)

## **NUEVAS DISPOSICIONES EN VIGOR**

### **Agricultura**

- Sector lácteo. Modificaciones referentes a la tasa de corresponsabilidad. (R 1181)  
(DOCE L 119)
- Carne de vacuno. Ampliación del campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado. (R 1186)  
(DOCE L 119)
- Organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas. Mod. (R 1193)  
(DOCE L 119)
- Frutas y hortalizas. Medidas específicas para la aplicación de umbrales de intervención. (R 1196)  
(DOCE L 119)
- Cítricos. Establecimiento de registro comunitario. (R 1198)  
(DOCE L 119)
- Frutas y hortalizas transformadas. Organización común de mercados. Mod. (R 1202)  
(DOCE L 119)

---

(\*) R = Reglamento; L = Directiva; D = Decisión; X = Otros.

- Frutas y hortalizas transformadas. Umbrales de garantía. (R 1204)  
(DOCE L 119)
- Limones. Medidas especiales para favorecer la comercialización de productos transformados y normas de aplicación del umbral de intervención. (R 1199)  
(DOCE L 119)
- Carne de ovino y caprino. Aplicación definitiva del régimen de limitación de garantía. (R 1305)  
(DOCE L 129)
- Sector vitivinícola. Organización común de mercados. Mod. (R 1325)  
(DOCE L 129)
- Tabaco crudo. Organización común de mercados. (R 1329)  
(DOCE L 129)
- Tabaco crudo. Medidas especiales para la variedad n. 1 Badischer. (R 1330)  
(DOCE L 129)
- Coliflores, melocotones, nectarinas, limones, tomates y manzanas. Fijación del nivel del umbral de intervención. (R 1388)  
(DOCE L 133)
- Cereales. Organización común de mercados. Mod. (R 1340)  
(DOCE L 134)
- Cereales. Importe de la tasa de corresponsabilidad. (R 1342)  
(DOCE L 134)
- Cereales. Tasa de corresponsabilidad. Régimen aplicable a los pequeños productores y tasa de corresponsabilidad suplementaria. (R 1347)  
(DOCE L 134)

### **Pesca**

- CEE-Mozambique. Posibilidades de pesca y contribución económica estipulada para el periodo 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991. (R 1454)  
(DOCE L 140)

### **Política Comercial**

- CE - Unión Soviética. Aplicación de normas relativa al comercio y cooperación comercial y económica. (R 1434)  
(DOCE L 138)

### **Medio Ambiente**

- Contenido máximo de alquitrán en los cigarrillos. (L 239)  
(DOCE L 137)
- Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1990, en materia de residuos. (X)  
(DOCE C 122)

### **Cooperación al desarrollo**

- Creación de la Fundación europea de formación. (R 1360)  
(DOCE L 131)



## POBLACION Y CONDICIONES SOCIALES

Según Eurostat, la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, en 1985, una mayoría de las unidades familiares de seis países de la Comunidad considerados, a saber, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia y los Países Bajos, eran propietarios de las viviendas que ocupan; los gastos relacionados con la vivienda suponen una parte creciente de su presupuesto doméstico.

### La propiedad de las viviendas en las familias

En efecto, un 55% de las unidades familiares son propietarias de sus alojamientos, sin embargo, entre los independientes la propiedad es menos frecuente. Por sectores, son los agricultores los que en un porcentaje mayor, un 86%, son propietarios de sus viviendas. Con relación a 1979, se da un débil aumento del porcentaje de propietarios en la mayoría de los Estados miembros considerados (Alemania, Francia, Irlanda y Países Bajos) mientras que otros, como España e Italia, han experimentado un incremento importante, respectivamente del 8% y 12%.

Los seis países considerados pueden dividirse a su vez en dos grupos: tenemos, de una parte, un grupo compuesto por España, Irlanda e Italia, con un porcentaje de familias propietarias muy superior a la media, alcanzando más del 75% en Irlanda y en España. Este grupo está caracterizado por una parte mínima de familias propietarias compuestas por un solo cónyuge y máxima de familias compuestas por matrimonios sin hijos; de otra parte, el otro grupo, Alemania, Francia y Países Bajos, presenta porcentajes de familias propietarias menos elevados, en el caso de Alemania, sólo el 43%. Las personas independientes, mayores de 65 años, son las que presentan menores índices de propiedad, mientras que los mayores corresponden a las familias numerosas.

En general, la proporción de propietarios en los seis países considerados es más importante entre las rentas más altas aunque entre los países del primer grupo estudiado la influencia de las rentas o del medio territorial es mucho menor.

### Los gastos de vivienda

En 1985, los gastos de vivienda en estos seis países estaban comprendidos entre el

21% de los gastos familiares totales de Irlanda y el 33% de los Países Bajos. En la mitad de ellos, Alemania, Francia y Países Bajos, los gastos de vivienda constituyen el concepto de gastos más importante mientras que los gastos de alimentación son más importantes en los otros tres. Los gastos de vivienda se dividen entre gastos relativos al alojamiento propiamente dicho, alquiler, mantenimiento, cargas y gastos de energía, y los gastos de equipamiento, es decir, mobiliario, aparatos de climatización y de cocina. En el primer caso, estos gastos suponen, en 1985, el 75% de media en los seis países. Estos dos subgrupos han experimentado, entre 1979 y 1985, una evolución en sentido contrario.

*Distribución según el tipo de familias por los países del grupo 1 (%)*

País	Todas las familias.	con hijos	sin hijos
<b>España</b>	77	34	85
<b>Irlanda</b>	76	46	80
<b>Italia</b>	62	46	65

*Distribución según el tipo de familias por los países del grupo 2 (%)*

1 adulto País familias.	Pareja Todas las hijos	con hijos	sin
<b>Alemania</b>	43	17	66
<b>Francia</b>	53	30	61
<b>Países Bajos</b>	44	22	68

Los gastos de alojamiento han crecido anualmente a un ritmo del 4%, presentando España el incremento menor, 2%, y Francia el mayor, 5,7%. Este crecimiento está relacionado en todos los países con una fuerte evolución de los gastos de energía, calefacción-refrigeración, electricidad-, con excepción de Irlanda en donde son responsables del aumento los alquileres y la tarifa del agua.

Por el contrario, los gastos de equipamiento han disminuido de 1979 a 1985. La disminución anual se comprende en una banda que va del 2,1%, en España y Francia, al 6,2% en los Países Bajos. La caída se da en todos los tipos de gastos de equipamiento, pero es en el mobiliario en donde se acusan cifras más importantes, sobre todo en el caso de Alemania, España, Irlanda e Italia.

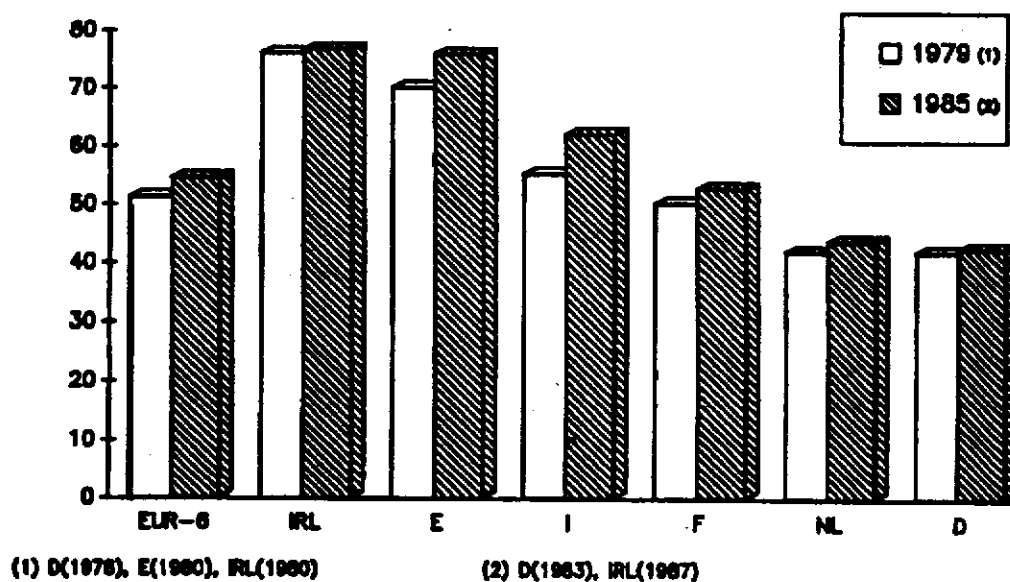
## Gastos por tipo de familia

Por término medio, la parte relativa a los gastos de alojamiento en los gastos totales de los seis países de la Comunidad decrece cuando el tamaño de la familia aumenta. España, Francia e Irlanda siguen este esquema general. En Alemania, Italia y los Países Bajos, el mínimo corresponde a las parejas con un solo hijo.

El equipamiento del alojamiento tiene el peso más importante en el presupuesto de las familias de un solo cónyuge italianas y neerlandesas y en el presupuesto de la parejas con un hijo en los otros cuatro países.

En todos los países, existe una relación inversa entre el porcentaje de los gastos de alojamiento y la renta, y una relación del mismo sentido entre la parte de los gastos de equipamiento y la renta. De ese modo, mientras más aumenta la renta de una familia, más disminuye la parte correspondiente a los gastos de alojamiento y aumenta la correspondiente a los gastos de equipamiento.

### Porcentaje de Unidades Familiares propietarias



Fuente: Eurostat

## COTIZACION ECU

(21 de Junio de 1990)

Francobelga y franco luxemburgués fin.	42,2783	Escudo portugués	180,768
Marco alemán	2,05569	Dólar USA	1,21315
Florín holandés	2,31263	Franco suizo	1,75604
Libra esterlina	0,719758	Corona sueca	7,42328
Corona danesa	7,83029	Corona noruega	7,89337
Franco francés	6,92528	Dólar canadiense	1,42485
Lira italiana	1511,22	Chelín austríaco	14,4620
Libra irlandesa	0,766847	Marco finlandés	4,82471
Dracma griega	201,308	Yen japonés	185,940
Peseta española	127,308	Dólar australiano	1,57103
		Dólar neozelandés	2,08804

**Europa/SUR**

**Edita:**

Consejería de Fomento y Trabajo  
Junta de Andalucía

**Presidente Consejo de Redacción:**

Salvador Durbán Oliva  
Secretario General de Economía y Fomento

**Redacción:**

Ricardo Franco Rojas  
Javier Aroca Alonso

**Documentación:**

Margarita Prieto del Río  
Leopoldo Fontán Rodríguez

**Director:**

Rafael Illescas Ortíz

**Suscripciones y distribución:**

Secretaría General de Economía y Fomento

Revista **Europa/SUR**  
Avda. República Argentina, 31  
41011-SEVILLA

Cuenta cte.: 01-181000-5  
Banco Meridional (Agencia 3)  
Avda. República Argentina, 31  
41011-SEVILLA

**Imprime:**

Imprenta J. de Haro  
c/ Fabié, 31  
41010-SEVILLA

D.L. 343/83  
ISSN 0212-7172

**Europa/SUR** no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en su contenido. Reproducción autorizada. Se ruega citar fuente y envío de un ejemplar.

**Europa/SUR** se distribuye por suscripción anual, por un importe de 15.000 pesetas.

